



Expediente: **051480341451**
Radicado: **RE-00535-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/02/2023** Hora: **14:30:50** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0084 del 24 de enero de 2023, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Viboral denunció ante esta Corporación "...afectación a ronda hídrica quebrada la cimarrona..." hechos presentados según el interesado en la vereda El Carmen del municipio de El Carmen de Viboral, anexando registro fotográfico de las presuntas afectaciones.

Que el día 31 de enero de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-173869, ubicado en la vereda La Aurora en límites con la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, visita que generó el Informe Técnico radicado No. IT-00636 del 07 de febrero del 2023, en el que se estableció:

- *"De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área total de 4198 m², el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se clasifica en: 1100 m² en Áreas urbanas, municipales y distritales; 2900 m² en Áreas Agrosilvopastoriles y 200 m² en Áreas de Amenazas Naturales. No obstante, se tienen restricciones de tipo ambiental en cuanto a rondas hídricas, puesto que, limita con la fuente hídrica denominada Quebrada La Cimarrona.*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- En el recorrido de inspección ocular se evidencian actividades de movimientos de tierra referentes a banqueos y llenos, para la formación de una explanación entre las coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'55.69''W$ $6^{\circ}5'0.39''N$ y $-75^{\circ}19'54.4''W$ $6^{\circ}4'58.95''N$, de un área aproximada de 635 m², cuya intervención se realizó a distancias que oscilan entre los 5 y 10 metros de la Quebrada La Cimarrona; es decir, dentro de su ronda hídrica o zona de protección.
- De acuerdo a la metodología matricial descrita en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo como factor geomorfológico de vegas y terrazas, la ronda hídrica es la siguiente:
- Ronda Hídrica (X) = 2 (Y) + SAI
- Y: Distancia a partir de la SAI o SAT, equivalente una vez al ancho de la fuente tomando en forma perpendicular entre ambas orillas (≥ 10 metros).
- SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.
- Con datos de mediciones realizadas en el aplicativo Google Earth con imágenes satelitales disponibles y con la cartografía oficial de Cornare, se obtiene un ancho del cauce natural de 8 m y una mancha de inundación (SAI) de 6 metros en el predio.

Ronda Hídrica (X) = 22 metros

- La ronda hídrica o zona de protección de la quebrada La Cimarrona en el tramo señalado es de 22 metros, distancia mínima que se debe respetar desde el cauce natural. No obstante, en el PBOT del Municipio de El Carmen de Viboral / Acuerdo 012 de 2017, se establece una ronda hídrica de 30 metros.
- Por su parte, se presenta arrastre de material hacia la fuente hídrica, debido a que, no se tienen implementadas obras de control para la retención de sedimentos.

Y concluye además lo siguiente:

- En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-173869, ubicado en la vereda La Aurora en límites con la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral; se están realizando actividades de movimientos de tierra, los cuales consisten en banqueos y llenos en la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarrona, puesto que, la intervención se está realizando a distancias perpendiculares que oscilan entre los 5 y 10 metros del cauce principal, con un área aproximada de 635 m²; cuya zona de protección corresponde una distancia mínima de 30 metros.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 09 de febrero de 2023, se encontró que respecto al predio identificado con FMI 020-173869 ubicado en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad, el señor Fabio Alfonso Jiménez Quintero identificado con cédula de ciudadanía 3.437.052.

Que con la información correspondiente, el día 09 de febrero de 2023, se verifica en las bases de datos de la Corporación sin encontrar radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que por su parte el **Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011**, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico radicado IT-00636 del 07 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni*

ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de movimiento de tierras consistentes en banqueos y llenos para la formación de una explanación entre las coordenadas geográficas -75°19'55.69"W 6°5'0.39"N y - 75°19'54.4"W 6°4'58.95"N, en un área aproximada de 635 m², con lo que están interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona entre 5 y 10 metros del cauce principal y generando sedimentación hacia la fuente hídrica por el material expuesto, ello en el predio con FMI 020-173869, ubicado en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 31 de enero de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-00636 del 07 de febrero de 2023.

La anterior medida se impone al señor Fabio Alfonso Jiménez Quintero identificado con cédula de ciudadanía 3.437.052, en calidad de propietario del FMI 020-173869, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0084 del 24 de enero de 2023.
- Informe técnico de queja radicado IT-00636 del 07 de febrero de 2023.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, del 09 de febrero de 2023 frente al predio con FMI 020-173869.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **movimiento de tierras** consistentes en banqueos y llenos para la formación de una explanación entre las coordenadas geográficas -75°19'55.69"W 6°5'0.39"N y - 75°19'54.4"W 6°4'58.95"N, en un área aproximada de 635 m², con lo que están **interviniendo la ronda hídrica** de la quebrada La Cimarrona entre 5 y 10 metros del cauce principal y generando sedimentación hacia la fuente hídrica por el material expuesto, ello en el predio con FMI 020-173869, ubicado en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 31 de enero de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-00636 del 07 de febrero de 2023, medida que se impone al señor **FABIO ALFONSO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 3.437.052 en calidad de propietario del FMI 020-173869, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Fabio Alfonso Jiménez Quintero** para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a la fuente hídrica de la quebrada La Cimarrona.
- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación (30 metros de distancia como mínimo).
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que el predio identificado con FMI 020-173869, ubicado en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, presenta restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de Río Negro, se exhorta que previamente a adelantar actividades en el inmueble, dichas restricciones sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impusieron las medidas preventivas dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **Fabio Alfonso Jiménez Quintero**.

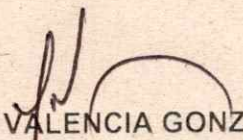
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y lo de su competencia en materia urbanística.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480341451

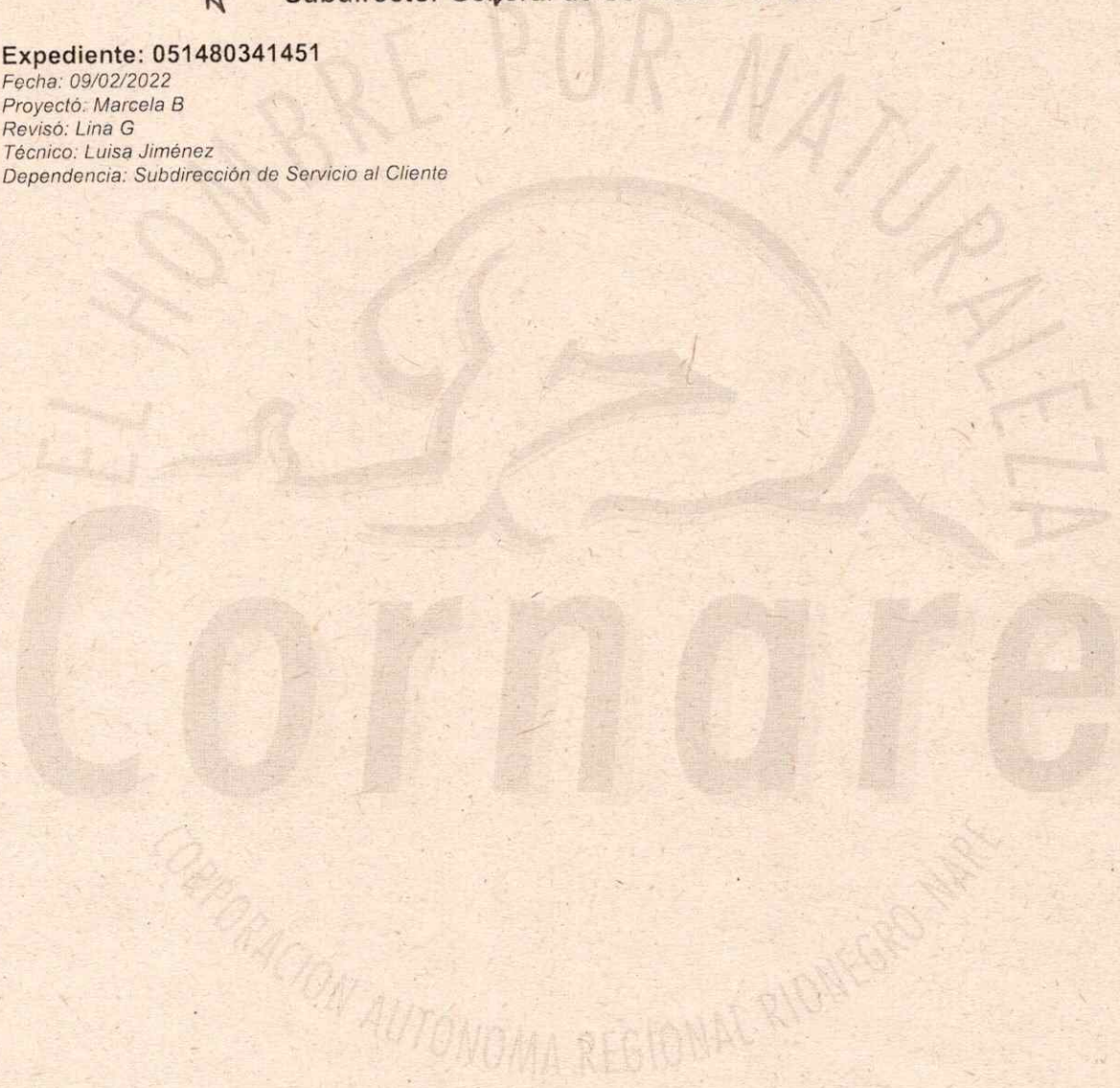
Fecha: 09/02/2022

Proyectó: Marcela B

Revisó: Lina G

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

VUR

ventanilla Única de registro



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la guarda de la fe pública



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

VUR

ventanilla Única de registro



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/02/2023
Hora: 04:35 PM
No. Consulta: 407749469
No. Matricula Inmobiliaria: 020-173869
Referencia Catastral: 148201000056001100000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-09-1995 Radicación: 7199
Doc: ESCRITURA 941 del 1995-09-14 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$400.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ GIRALDO PEDRO ANTONIO CC 615783
A: CASTAÑO MARTINEZ PEDRO LUIS CC 3435376 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-09-2011 Radicación: 2011-9769
Doc: ESCRITURA 841 del 2011-06-29 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$1.679.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 2 LIT.A PARTIDA 2 LIQ.SOC. CONYUGAL (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRILLON DE CASTAÑO ROSA ELISA CC 21623410
A: CASTAÑO CASTRILLON LUIS ENRIQUE CC 71111298 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-03-2012 Radicación: 2012-3191

Doc: ESCRITURA 383 del 2012-03-22 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$1.800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO CASTRILLON LUIS ENRIQUE CC 71111298

A: HINCAPIE QUINTERO JOSE DELIO CC 3527435 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-09-2013 Radicación: 2013-9555

Doc: ESCRITURA 1104 del 2013-09-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$49.600.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE QUINTERO JOSE DELIO CC 3527435

A: JIMENEZ QUINTERO FABIO ALONSO CC 3437052 X